



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA VELÁSQUEZ SANTANA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2019 00373 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 (índice 00034, samai), se admitió la demanda instaurada por **Carolina Velásquez Santana** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, la cual fue notificada a las partes el día 19 de septiembre de 2023 (índice 00037, samai).

Que la **Rama Judicial** radicó a través de la ventanilla virtual de samai el 3 de noviembre de 2023, escrito de contestación de demanda; por lo que **se tiene por contestada la demanda** por parte de la demandada.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de demanda, se advierte que la Rama Judicial propuso como excepciones de mérito: *1. Legalidad de los actos administrativos; 2. Improcedencia de la inaplicación por inconstitucionalidad; 3. Prescripción trienal.*

Advierte el Despacho que, ninguna de las excepciones propuestas, corresponden a excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P.; por lo que las excepciones serán resueltas en sentencia y se continuará con el trámite correspondiente.

3. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 20213 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar si es viable que se inaplique por excepción de inconstitucionalidad a la expresión "*grado 23*", utilizada para denominar el cargo de abogado asesor (contenida en el Acuerdo PSAA15 – 10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y, como consecuencia de lo anterior: *i)* se reconozca que el cargo de abogado asesor que desempeñó la señora CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA, no ostenta ninguna denominación o grado adicional o diferencial a la de abogado asesor de Tribunal Judicial, *ii)* que la remuneración salarial mensual del cargo de abogado asesor se liquide conforme con lo preceptuado por el Gobierno Nacional a través del artículo 4° de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y, el artículo 1° de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y, 991 de 2019 y, *iii)* reconocer y pagar con efectos retroactivos las diferencias prestacionales y factores salariales (bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías, seguridad social y demás).

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes¹.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte demandante

5.1.1. Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de subsanación de la demanda, señaladas en el capítulo "*IX Medios de prueba-9.1.- pruebas 1 a 17*", visibles en aplicativo SAMAI, índices 00030 a 32; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.2. Parte demandada – Rama Judicial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5.2.1. Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda acápite "VI. *PRUEBAS, numerales 1* ", que corresponde a los antecedentes administrativos que reposan en la hora de vida de la demandante, cargados en SAMAI, índice 00039; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

6. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

7. Poderes

7.1. **Rama judicial** aportó el poder otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, a la abogada **Ana Ceneth Leal Barón**; por lo que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab6dd3231684bda56b72f045010e3e03aeca039592a84ebb3058c3394e8cefc**

Documento generado en 15/01/2024 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>